La tutela penal agravada en casos de violencia sobre las mujeres

(Consideraciones constitucionales sobre la violencia de género)

SSTC 59/2008 y 60/2010

Guatemala

Antigua

Marzo de 2011

Ignacio Sánchez Yllera Magistrado

El cambio de significado del principio de igualdad

La violencia sobre las mujeres como discriminación

Acción positiva y discriminación inversa

En busca de una sociedad decente

(Avishai Margalit)

Igualdad y Género Dos conceptos en constante evolución

- **Igualdad.-** Es un mandato dirigido al legislador, no una realidad previa que ha de ser conservada.
- ¿Concepto relacional o derecho reaccional?
- Igualdad y disparidad conviven con normalidad
- El mandato de igualdad admite SIEMPRE diferenciaciones justificadas

Igualdad (Evolución histórica)

- La justicia distributiva aristotélica.
- La igualdad de los hombres entre sí.
- Igualdad y poder. Igualdad y libertad. La ley como solución aparente.
- <u>El cambio de significado</u>: la igualdad no es un punto de partida, sino una finalidad
- La acción del Estado debe favorecer la igualdad en la realidad social.
- Las políticas diferenciadoras (concienciación, estímulo, favorecimiento y sanción) como exigencia constitucional.

El criterio de la igualdad

¿Cual es el criterio al que el Juez puede acudir para afirmar o rechazar la validez de las normas diferenciadoras?

El criterio de la igualdad: aspectos

- No está en la Constitución sino fuera de ella: razonabilidad.
- Cuando las Constituciones expresan criterios, también admiten excepciones.
- Dos concepciones enfrentadas.
- Razonabilidad: un juicio de la razón práctica
- El problema se plantea realmente porque, en no pocos casos, los grupos en situación de desventaja social están definidos precisamente por alguno de aquellos criterios (la raza y el sexo, especialmente) cuya utilización jurídica puede estar expresamente prohibida por la Constitución.

El concepto de "género"

- En el contexto del debate sobre la igualdad entre hombres y mujeres, "GÉNERO" no es sinónimo de "SEXO".
- La desigualdad social entre hombres y mujeres no es una cuestión orgánica ni biológica.
- Establecida la igualdad formal jurídica, la preocupación se traslada al plano de la realidad.
- La idea de "género" hace alusión a las diferencias sociales entre hombres y mujeres que impregnan nuestras culturas y han sido aprendidas.
- Lo que se trata de proclamar de una vez y para siempre es que la dominación que las mujeres sufren no tiene su raíz en el sexo (concepto fisiológico) sino en el género (concepto sociocultural).

La perspectiva de género en el tratamiento de la violencia sobre las mujeres

- <u>Punto de partida:</u> La violencia se sufre por el hecho de ser mujer.
 La violencia se ejerce para mantener y reforzar la relación de dominación que es propia del patriarcado.
- La violencia tiene carácter intergrupal o colectivo: la ejercen miembros de un colectivo sobre miembros de otro. El trato injusto deriva de la pertenencia al grupo discriminado. Provoca relaciones de subordinación.
- La violencia de género reclama, desde la Constitución, **acciones positivas** igualatorias.
- Quienes se ven excluidos de las medidas favorecedoras se quejan de sufrir una **discriminación inversa**.

La violencia de género

La idea de "violencia de género" nos habla de la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación que, para minimizar su impacto, precisa de un concepto de acción positiva amplio (que incluye la política criminal, en cuanto puede desalentar las conductas violentas a través de su mayor punibilidad) e incisivo, pues incluye en favor de las mujeres medidas concretas diferenciadoras, no sólo de estímulo y concienciación social

Medidas penales contra la violencia intrafamiliar (LO 1/2004)

 Agravación de la respuesta penal cuando el protagonista de la violencia familiar o conyugal es varón.

 Imposición obligatoria de la pena de alejamiento de la mujer y de los hijos (si los hubiere).

Medidas penales contra la violencia intrafamiliar (LO 1/2004)

- El maltrato leve es (antes simple contravención) pasa a ser delito, y tiene pena agravada cuando la víctima es o ha sido esposa...
- Las amenazas y coacciones leves son delito cuando la víctima es esposa...
- Las lesiones resultan agravadas si la víctima es o ha sido esposa o análoga relación de convivencia.
- Se agrava la pena de la falta de vejación leve cuando el ofendido es o ha sido esposa...
- Se agrava la pena en el quebrantamiento de condena o medida si la víctima es o ha sido esposa...
- La pena de prohibición de aproximación a la víctima es SIEMPRE obligatoria.
- La suspensión de la pena ha de quedar condicionada al cumplimiento de obligaciones y deberes. El incumplimiento de dichos deberes lleva consigo la revocación de la suspensión.
- La pena de prisión sólo puede ser sustituida por trabajos en beneficio de la comunidad más la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico.

Las dudas judiciales (I)

Expresan una <u>llamativa paradoja</u>: una ley que pretende eliminar o disminuir la discriminación contra las mujeres es objetada, precisamente, por discriminatoria.

Se afirma que...

- La diferencia de trato es injustificada.
- No cabe acción positiva en el ámbito penal.
- Las consecuencias penales son desproporcionadas a la gravedad de la lesión.
- La disuasión puede lograrse elevando las penas sin hacer distinciones de sexo.
- Se presume *iuris tantum* el ánimo de dominación, y éste ha de ser probado en cada caso.
- Puede incurrirse en una suerte de «Derecho Penal de autor».
- Considerar a la mujer más vulnerable atenta contra su dignidad.

Las dudas judiciales (II)

En relación con la imposición forzosa de la PENA DE ALEJAMIENTO y suspensión de las visitas a los hijos menores de edad, se plantean cuatro dudas...

- Cuando se impone en contra de la voluntad de la víctima, infringe el **principio de personalidad de las penas** dada su bilateralidad.
- Genera **indefensión procesal**, pues se impone sin que sea preciso que la víctima sea oída, si ésta no participa en el proceso.
- Cuando es forzosa en todo caso es desproporcionada en sí misma, por innecesaria otras penas permitirían el mismo efecto-, inidónea –cuando no hay razones de peligrosidad criminal-, y excesiva, porque no se puede acomodar a las peculiaridades del caso concreto.
- Afecta indebidamente a la libertad de elegir residencia y de circular por el territorio nacional. Tiene incidencia directa en el derecho a la intimidad familiar y el libre desarrollo de la personalidad.

Por una sociedad decente

AVISHAI MARGALIT

- Una sociedad antes que justa tiene que ser decente.
- Una sociedad es decente cuando sus instituciones no humillan a las personas y respetan un mínimo esencial u honor cívico que a todos corresponde como seres humanos.
- No es decente una sociedad cuando traduce en violencia su incapacidad para asimilar que las mujeres ya no son ciudadanos de segunda clase.
- Igualdad ya no es sólo ausencia formal de privilegios ante la ley.
- Igualdad es el derecho a no ser discriminado.
- Es un instrumento para combatir las situaciones de desigualdad realmente existentes.
- Y admite el tratamiento desigual si beneficia a los menos afortunados.

Ignacio Sánchez Yllera
(Magistrado)
(Letrado del Tribunal Constitucional)

yllera@tribunalconstitucional.es